

Causa n°128

Buenos Aires, 12 de abril de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

A fs. 1, las Traductoras Públicas Adriana Carla Pilipposian, titular del DNI n° 25422334, Matrícula n° 8792, y María Laura Longo, titular del DNI n° 24375039, Matrícula n° 8314, (las “Denunciantes”) interponen denuncia contra el Traductor Público Darío Osvaldo González (el “Denunciado”), matrícula del CTPCBA n° 8573, por presunta violación al Código de Ética, que fuera girada a este Tribunal de Conducta por el Consejo Directivo de la institución, con fecha 22 de septiembre de 2022.

Las Denunciantes basan su denuncia en que el Denunciado estaría ofreciendo la traducción de documentos escolares al idioma español a razón de \$4500, incluido el valor de la legalización de firma que se abona en el CTPCBA. Manifiestan que el precio ofrecido no tiene en cuenta la cantidad de fojas a traducir y que generalmente estos documentos suelen estar compuestos por más de una foja o su equivalente de 500 palabras. Otro aspecto a destacar es que, según surge de la documentación que adjuntan las denunciantes, el denunciado informa a un supuesto cliente que el trámite de la legalización digital de firma es más caro que el trámite de legalización de firma en documentos presentados en formato papel. Destacan que, en la misma documentación ofrecida, surge el reconocimiento del denunciado de que los precios que este ofrece “rozan” la falta de ética y pide que no se lo cuente a otro traductor, gesto que demuestra que no ignora la seriedad del tema.

Adjuntan planilla de aranceles, al mes de julio del año 2022 y una captura de pantalla con el valor de las legalizaciones a la misma fecha.

Las denunciantes ratificaron la denuncia el 06 de octubre de 2022 y este Tribunal resolvió proseguir con la causa y correr traslado al Denunciado para que ejerza su derecho de defensa, quien debidamente notificado presentó su descargo a fs. 59/61.

El Denunciado presentó su descargo en tres partes; 1) negativa; 2) de las pruebas aportadas; 3) petitorio.

Respecto de la primera, “negativas”, niega todos y cada uno de los cargos que se le imputan, en especial, niega cobrar un importe menor al arancel mínimo sugerido por el CTPCBA, al realizar las traducciones. Dice que al revisar su whatsapp privado encontró que, en relación a las traducciones que se le endilgan, nunca las pudo haber cobrado a un importe menor que el sugerido por el Colegio de Traductores, simplemente porque “nunca las hice”, según sus propias palabras.

Asimismo, sostiene que el arancel de referencia es SUGERIDO, debido a la vigencia del Decreto Nacional N° 2284/91, que en su artículo 8° establece que, y cita, "... se dejan sin efecto las declaraciones de orden público establecidas en materia de aranceles, escalas o tarifas que fijen honorarios, comisiones o cualquier otra forma de retribución de servicios profesionales, no comprendidos en la legislación laboral o en convenios colectivos de trabajo, en cualquier clase de actividad, incluyendo los mercados de activos financieros u otros títulos, establecidos, aprobados u homologados por leyes, decretos o resoluciones..."

Respecto de la segunda parte, "de las pruebas aportadas", manifiesta que le resulta muy difícil ofrecer alguna prueba respecto de la acusación, dado que no realizó las traducciones y, por consiguiente, nunca pudo haber cobrado un importe menor al mínimo sugerido por el CTPCBA.

Menciona que las colegas denunciantes aportaron como prueba sus conversaciones privadas de whatsapp, sin su autorización.

Cita jurisprudencia de la Cámara Nacional en lo Criminal de Capital Federal y dictámenes de la Procuración General, elevados a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde el acceso ilegítimo a una cuenta de whatsapp o correos electrónicos se equipara a la violación de correspondencia. Menciona artículos del Código Penal de la Nación, en el mismo sentido.

Hace reserva de iniciar acciones contra las denunciantes por la utilización de sus comunicaciones privadas para efectuar una denuncia en su contra.

Respecto a la tercera parte del descargo del denunciado, "petitorio", solicita, en la medida que el procedimiento lo permita, la realización de una audiencia conciliatoria a los efectos de acercar las posiciones y llegar a un buen entendimiento con las denunciantes. Manifiesta que no es su intención tener ningún problema con sus colegas y que desde hace 4 años forma parte de la Comisión de Portugués del CTPCBA y que tiene relación con varios traductores y traductoras del idioma, con quienes realizó trabajos conjuntos en diversas oportunidades.

Finaliza su descargo solicitando el rechazo de la denuncia efectuada en su contra.

CONSIDERANDO:

En esta instancia, el Tribunal hará un doble análisis de la situación presentada. Por una parte, realizará un abordaje estrictamente ético del comportamiento endilgado al denunciado; después de todo, este órgano es justamente eso, un tribunal organizado para analizar comportamientos éticos, y no un tribunal jurisdiccional cuya finalidad, según la semántica, es "Decir el Derecho" (juris-dicción).

En definitiva, la función de un Tribunal de Ética es la de fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión y ética profesional de sus matriculados, a cuyo fin posee el poder disciplinario para sancionar transgresiones de ética profesional, sin perjuicio de los Poderes Públicos.

Una sentencia ética no es sino una declaración moral que elabora afirmaciones y define lo que considera bueno, malo, obligatorio, permitido, etc. en lo referente a una acción o a una decisión. Por lo tanto, cuando un tribunal de ética o de conducta aplica una sentencia ética sobre una persona, está realizando un juicio moral.

En lo que respecta a la segunda parte del análisis, cabe detenerse en la cuestión estrictamente procesal, legal, jurídica, para, con base en ella, dictar una resolución.

Y en ese primer análisis, este tribunal parte del hecho de que el denunciado en ningún momento desconoce la existencia del intercambio electrónico que presentan las denunciadas. O sea, la primera presunción es ... todo lo que surge de la causa es verdad. Es verdad que existió el intercambio electrónico entre el denunciado y un tercero; es verdad que el denunciado presentó un presupuesto muy por debajo de lo recomendado por el CTPCBA; es verdad que el propio denunciado sabía que ese presupuesto rozaba lo antiético, según sus propias palabras; es verdad que le dijo a ese tal cliente que no dijera nada a terceros sobre cuánto le estaba cobrando; es verdad que el denunciado mentía cuando le informaba al cliente, que hacer el trámite de manera digital le resultaría más caro que si lo hacía con firma ológrafa (cuando es exactamente lo opuesto, la legalización digital es más económica que la ológrafa); y, finalmente, debe ser verdad que el denunciado es el traductor que, en el mercado, cobra más barato -según sus propias palabras-.

Todos estos extremos, en definitiva, este Tribunal los ha de tomar como presunciones, en su concepto de "Aceptación de un hecho del que no se tiene prueba y que se infiere de otro hecho demostrado" o como presunciones jurídicas, en su concepto de "juicios lógicos, en virtud de los cuales se consideran como ciertos o probables los hechos, con apoyo en las máximas generales de la experiencia, que indican cuál es el modo normal como suceden los acontecimientos".

Y en este sentido, lamentablemente, debemos dar razón al denunciado. A la fecha de los hechos, el CTPCBA sugería un honorario de \$4455 por traducir documentos personales - como es el caso en análisis-, y \$1700 por el trámite de legalización de firma, lo que significa que, si el valor total propuesto fue \$4.500, el denunciado proponía cobrar \$2.800 de honorarios, más de un 40% por debajo del valor mínimo sugerido por el colegio donde el denunciado está matriculado.

Terminado el análisis ético, este Tribunal pasa al abordaje del segundo aspecto, del que surgirán los elementos que lo llevarán a emitir una resolución final.

A fs. 69, el Tribunal decide clausurar el sumario y pone los autos para alegar

Cabe aclarar, respecto de las pruebas presentadas por las denunciadas e impugnadas por el denunciado que este Tribunal da la razón a este último, por lo que no serán consideradas.

Si bien el denunciado en ningún momento de su descargo desconoce la existencia del intercambio electrónico con terceros, la normativa de fondo establece que la correspondencia, cualquiera sea el medio empleado para crearla o transmitirla, si es confidencial, no podrá ser utilizada sin el consentimiento del remitente.

En estos términos, aun reconociendo que este Tribunal no tiene funciones jurisdiccionales, sino otras, de alcance limitado, cuales sean, determinar si la conducta de un profesional merece o no el reproche ético de la asociación donde aceptó matricularse, este TC entiende que esta sentencia no puede basarse en esas conversaciones privadas.

De todas formas, y aclarado este punto, este Tribunal entiende que no por ello faltan elementos para expedirse.

Si bien las conversaciones mencionadas se tendrán como no escritas, hay aseveraciones que el propio denunciado efectúa en su descargo y que han de merecer el reproche de este Tribunal.

La primera de ellas se refiere a la aseveración de que, en relación a las traducciones que se le endilgan -según sus propias palabras-, nunca las pudo haber cobrado a un importe menor que el sugerido por el Colegio de Traductores, simplemente porque nunca las hizo.

Si bien no hemos de entrar en los detalles de aquella conversación privada, debemos reparar que el propio denunciado reconoce elípticamente haber recibido un pedido de cotización por un trabajo determinado, si no, dicha advertencia carece de sentido. Este argumento que el Denunciado esgrime en su defensa, no podrá ser considerado como defensa válida. Cabe resaltar que la realización de un trabajo depende de la cotización del profesional, pero también, del potencial cliente, quien acepta o no tal cotización. Por lo tanto, en este caso, el denunciado pretende exonerarse de responsabilidad sosteniendo que no hizo el trabajo porque el cliente no aceptó su presupuesto. Aquí el tribunal destaca la actitud del colega, en la preparación del presupuesto, no la del cliente, que nada tiene que ver, digamos, en cuanto al comportamiento ético del primero.

Un segundo elemento que surge de las propias manifestaciones del denunciado, y no del intercambio electrónico, es el referido a la "obligatoriedad" -o no- de aplicar las tarifas orientativas que periódicamente publica el CTPCBA.

A esta altura, cabe recordar que el criterio sustentado por este Tribunal de Conducta en todas sus resoluciones es que los aranceles mínimos orientativos del CTPCBA deben ser cumplidos, ello en virtud del art. 10 del Código de Ética, ordenamiento que todos los matriculados han jurado o prometido cumplir en el acto de matricularse, con independencia de las normas desreguladoras dictadas por el Poder Legislativo o Ejecutivo de la Nación a

que hace mención González. Si tomamos este criterio como válido, apenas como argumentación, tanto González como cualquier otro profesional podría cobrar cualquier tipo de honorario, hasta simbólicos, y su accionar estaría “legalmente” cubierto. Pero, ¿dónde queda el comportamiento ético respecto de los colegas que sí tratan de cobrar los aranceles mínimos sugeridos? Decir “yo puedo cobrar cualquier monto, porque la ley me ampara” es lo mismo que decir “poco me importa lo que hagan mis colegas”, y este Tribunal no acepta esas posiciones individualistas, egoístas e insensibles. El CTPCBA es un cuerpo de traductores públicos, con más de siete mil matriculados, y la solidaridad y el respeto mutuo es la base de la convivencia profesional. Entonces, volviendo al tema, ¿por qué el denunciado habría de hacer esta salvedad, de que la ley no lo obliga a cobrar valores determinados, si no es porque está habituado a cobrar aranceles por debajo de los sugeridos? ¿Qué colega que cobra estos aranceles -o superiores- diría que los mismos no son la base a tener en cuenta por la comunidad de traductores? Ofrecer a un potencial cliente realizar un trabajo por debajo de los aranceles mínimos orientativos es una competencia desleal y antiética de parte de quien los ofrece, con prescindencia de lo que diga la normativa de fondo al respecto. Lo que se reprocha es un comportamiento antiético, no ilegal o ilícito, en los términos de una contienda jurisdiccional. Esta es una exigencia contenida en el Código de Ética del colegio profesional en el que el Denunciado está matriculado.

Y el tercer y último punto en que este Tribunal ha de basarse para resolver es el que surge de la tercera parte del descargo del denunciado, donde solicita la realización de una audiencia conciliatoria a los efectos de acercar las posiciones y llegar a un buen entendimiento con las denunciadas.

En el mismo sentido que los anteriores argumentos, cabe preguntarse qué posiciones deberían acercar las partes: si las de unos que cobran sus trabajos por debajo de los aranceles sugeridos –eventualmente el denunciado-, con las de otras que cobran lo que eventualmente corresponde -las denunciadas.

En el desarrollo de la causa, como medidas para mejor proveer, este Tribunal decidió cursar una consulta al sector de legalizaciones de este Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires (“CTPCBA”) para que comunique el volumen mensual de legalizaciones efectuados por el TP Darío Osvaldo González desde el 1º de enero de 2022 a la fecha de su informe, detallado mes por mes, y si las mismas han sido emitidas sobre traducciones con firma ológrafa o digital.

El sector de legalizaciones del CTPCBA respondió la consulta por correo electrónico y de la misma surge la desproporción exagerada que existe entre el volumen anual de legalizaciones del Denunciado -en más- respecto de ambas denunciadas, juntas, y que todas han sido emitidas por él, de manera ológrafa, ninguna digital, lo que constituye un indicio más, no posible de probar con datos fehacientes, de que efectivamente el denunciado aventaja de forma holgada, laboralmente hablando, a las denunciadas.

Asimismo, antes de decidir por considerar o no la documental en idioma extranjero ofrecida por las denunciadas, este Tribunal decidió realizar una convocatoria a toda la matrícula, excluyendo obviamente a las partes de esta causa y a los miembros de este órgano matriculados en el idioma que nos ocupa, y entre quienes respondieron la convocatoria resultó desinsaculada la TP Gloria Díaz Ávila, quien procedió a su traducción en el plazo pactado de cinco días hábiles.

Finalmente, vencido el plazo para la producción de pruebas, y contando solamente con las medidas sugeridas por este Tribunal para mejor proveer, se declaró clausurado el período probatorio y se pusieron los autos para alegar. Se notificó al Denunciado tal medida y el TP González presentó el correspondiente alegato en tiempo hábil. En atención al estado de la causa el expediente se encuentra, pues, en estado de dictar sentencia.

Aunque antes de ello, y sin entrar en el análisis del intercambio digital presentado por las denunciadas que, repetimos, no ha de tenerse en cuenta para dictar la siguiente resolución, este Tribunal, en su función de analizar las actitudes éticas de los matriculados que componen este Colegio, sometidas a su seno, destaca el reconocimiento tácito que asume el denunciado sobre su contenido -ante la falta de desconocimiento- y parafrasea lo que considera que debería ser el principio rector de cualquier profesional:

“...Uno de los problemas planteados de la ética actual, principalmente por el filósofo Rafael Echeverría (1943), es el referido a las afirmaciones y los juicios, los cuales son actos lingüísticos que tienen una gran carga ética, ya que las palabras modifican al mundo y a través de las mismas podemos construir o destruir.

En este sentido, la ética va más allá del hecho de mentir o decir la verdad, y se refiere sobre todo al daño que podemos causar a las personas cuando hablamos. Igualmente, también este aspecto de la comunicación lleva implícita la responsabilidad con la que debemos asumir lo que decimos...”

En consecuencia, en mérito a lo expuesto, teniendo en consideración la falta de antecedentes disciplinarios del denunciado a quien se le imputa una conducta contraria a los principios éticos enunciados precedentemente, este Tribunal de Conducta

RESUELVE, por unanimidad:

Aplicar al Traductor Público Darío Osvaldo González, Matrícula 8573, la sanción de **APERIBIMIENTO**, conforme lo prescripto por el art. 25 inc. a) de la Ley N° 20.305 y el artículo 10 del Código de Ética, imponiéndole los gastos que ascienden a la suma de **PESOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA (\$ 43140)**, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 de las Normas de Procedimiento de este Tribunal;

Notifíquese al denunciado y a las denunciadas por Secretaría. Comuníquese al Consejo Directivo acompañando copia de la presente decisión. Comuníquese, asimismo, al sector



de Legalizaciones del CTPCBA a fin de efectivizar el cobro de las costas impuestas a la denunciada y a Matrículas y Credenciales, para que tome nota de la sanción impuesta al colega. Una vez firme y consentida, publíquese en el órgano de difusión de este Colegio (artículo 38 de las Normas de Procedimiento) y archívese. FDO.: Claudia Dovenna. Secretaria - Juan Manuel Olivieri. Prosecretario – Ingrid Van Muylem. Vocal – Ho Jae Lee.Vocal.